

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 33 TER DE LA LEY N.º7575, LEY FORESTAL Y  
SUS REFORMAS. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA,  
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y LOS ECOSISTEMAS ASOCIADOS A LOS  
CUERPOS DE AGUA.**

**ARIEL ALFONSO MORA FALLAS  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º25.717**

## PROYECTO DE LEY

### **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 33 TER DE LA LEY N.º 7575, LEY FORESTAL Y SUS REFORMAS. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA, INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y LOS ECOSISTEMAS ASOCIADOS A LOS CUERPOS DE AGUA.**

Expediente N.º 25.717

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cambio climático constituye uno de los mayores desafíos que enfrenta la humanidad. Sus efectos se manifiestan mediante alteraciones en los patrones de precipitación, el aumento de la temperatura global, la elevación del nivel del mar y una mayor frecuencia e intensidad de fenómenos hidrometeorológicos extremos. Estas transformaciones generan importantes repercusiones económicas, sociales, ambientales y humanitarias, comprometiendo el desarrollo y la calidad de vida de sus habitantes.

Costa Rica ha sido reconocida internacionalmente por su compromiso histórico con la protección ambiental y la conservación de sus recursos naturales. Desde la década de 1960, el país impulsó políticas pioneras para la protección de ecosistemas estratégicos, destacando la creación de la Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco en 1963. Posteriormente, se consolidó un robusto sistema de conservación que actualmente protege aproximadamente el 25% del territorio nacional mediante diversas categorías de manejo distribuidas en 145 áreas silvestres protegidas.<sup>1</sup>

Asimismo, entre las décadas de 1970 y 1990 se desarrollaron distintos mecanismos de incentivos financieros, fiscales y no económicos para promover la conservación y recuperación de los recursos forestales. En 1995, mediante la promulgación de la Ley Forestal N.º 7575, se adoptó una de las medidas más trascendentales en

---

<sup>1</sup> SINAC. (2026). Cambio climático. <https://www.sinac.go.cr/ES/cmbclimatico/Paginas/default.aspx>

materia ambiental: la prohibición del cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Esta política, permitió revertir significativamente los procesos de deforestación y recuperar importantes extensiones boscosas, contribuyendo a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y al fortalecimiento de la resiliencia climática del país.<sup>2</sup>

No obstante, los efectos del cambio climático continúan representando una amenaza creciente para Costa Rica. Para el año 2100 se proyecta un aumento de la temperatura media nacional de entre 3 °C y 5 °C. Asimismo, se prevén modificaciones significativas en los patrones de precipitación, con incrementos de hasta un 15% en algunas zonas del Pacífico Central y Sur, así como reducciones de hasta un 30% en regiones como el Pacífico Norte, la Zona Norte, la Región Central y la Vertiente Caribe.<sup>3</sup>

Estas variaciones climáticas tendrán consecuencias directas sobre la biodiversidad nacional, pero también sobre la seguridad de las personas y la integridad de la infraestructura pública. De igual manera, se favorecen procesos de erosión, socavación de puentes, afectación de carreteras y deterioro de obras de protección existentes. Particularmente vulnerables son aquellas comunidades asentadas en las cercanías de ríos y quebradas, donde los fenómenos asociados a eventos extremos pueden provocar pérdidas humanas y materiales de gran magnitud.

Ante este escenario, la gestión del riesgo debe constituirse en un eje fundamental de las políticas públicas ambientales. La protección de los ecosistemas asociados a los cuerpos de agua no solo cumple una función de conservación de la biodiversidad, sino que también representa una herramienta esencial para reducir la vulnerabilidad de las comunidades y proteger obras de infraestructura estratégica para el desarrollo nacional. La recuperación y rehabilitación de estas áreas contribuye a mejorar la estabilidad de los cauces, disminuir procesos erosivos,

---

<sup>2</sup> Ídem

<sup>3</sup> BID-MINAE-SINAC-DDC (2015). Estrategia y plan de acción para la adaptación del sector biodiversidad de Costa Rica al cambio climático (2015-2025).

reducir amenazas por inundación y fortalecer la resiliencia de los territorios frente a los impactos del cambio climático.

Esta necesidad de intervención preventiva y de gestión del riesgo encuentra respaldo en la reciente jurisprudencia constitucional. Mediante la sentencia N.º 41905-2025<sup>4</sup>, la Sala Constitucional reconoció que las áreas de protección tienen como finalidad resguardar el recurso hídrico, preservar la cobertura forestal asociada a los cuerpos de agua y garantizar el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Asimismo, destacó que existen obras e intervenciones que, por razones de interés público, protección del recurso hídrico, prestación de servicios públicos, seguridad de las personas y protección de infraestructura, pueden requerir su ejecución dentro de estas áreas de protección, siempre que cuenten con el debido sustento técnico y científico.

El artículo 33 ter incorporado mediante la Ley N.º 10210 fue posteriormente declarado inconstitucional por la Sala Constitucional mediante este voto, debido a que algunas de las actividades autorizadas en áreas de protección carecían del respaldo técnico y científico necesario para justificar su compatibilidad con el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En dicha resolución, la Sala recordó que la protección de los cuerpos de agua y de sus áreas de influencia no constituye únicamente una obligación ambiental, sino también una condición necesaria para garantizar el derecho humano de acceso al agua, recientemente incorporado de manera expresa en el artículo 50 de la Constitución Política<sup>5</sup>. De esta forma, reafirmó que las áreas de protección representan una herramienta fundamental para preservar las fuentes hídricas frente a procesos de degradación ambiental derivados de la actividad humana.

Lo anterior cobra, especial relevancia ya que, recae en el hecho de que la Sala reconoció la importancia de generar seguridad jurídica respecto de aquellas

---

<sup>4</sup> Sala constitucional, Voto n.º 41905-2025, 2025.

<sup>5</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica, (1949), artículo 50.

intervenciones que, por razones de protección del recurso hídrico, prevención de riesgos, control de inundaciones, estabilización de cauces, construcción de obras hidráulicas, protección de infraestructura pública o prestación de servicios esenciales, requieren ejecutarse en zonas sujetas a protección ambiental.

Lo anterior cobra una dimensión mayor en el contexto actual de cambio climático, donde el incremento de fenómenos hidrometeorológicos extremos ha provocado un aumento en los procesos de erosión fluvial, socavación de puentes, afectación de carreteras, colapso de obras de drenaje y riesgos para comunidades enteras asentadas en las cercanías de ríos y quebradas.

En numerosas ocasiones, la atención oportuna de estas amenazas requiere la ejecución de obras preventivas o correctivas dentro de las áreas de protección establecidas por la Ley Forestal. Entre ellas se encuentran la protección de márgenes de ríos, la construcción o reforzamiento de obras de drenaje, la protección de puentes, la canalización de aguas, la remoción de material que comprometa la seguridad vial y otras intervenciones destinadas a prevenir la pérdida de infraestructura pública o la ocurrencia de tragedias humanas.

La experiencia nacional demuestra que la falta de claridad normativa sobre las intervenciones permitidas en estas áreas puede generar retrasos en la ejecución de obras urgentes destinadas a prevenir emergencias o mitigar riesgos ya identificados. En un contexto de creciente variabilidad climática, la inacción también puede generar consecuencias ambientales, económicas y sociales de gran magnitud, incluyendo el aislamiento de comunidades, la interrupción de servicios esenciales, la afectación de actividades productivas y, en los casos más graves, la pérdida de vidas humanas.

Por esta razón, la presente iniciativa reconoce expresamente la posibilidad de que el MOPT intervenga en las áreas de protección cuando impere la protección del derecho a la vida, la seguridad de las personas, la conservación o rehabilitación de infraestructura vial existente y otros bienes demaniales, para realizar obras de limpieza, canalización, reencauzamiento y protección de márgenes, cuando

concurran circunstancias de emergencia, urgencia apremiante, riesgo inminente, mitigación u otras igualmente calificadas, así como su respectivo mantenimiento. Esta autorización no constituye una excepción a los principios de protección ambiental, sino una herramienta de gestión del riesgo que permite al Estado actuar de manera preventiva y oportuna frente a amenazas reales, manteniendo en todo momento la obligación de aplicar medidas de prevención, mitigación y restauración ambiental.

En relación con lo señalado por la Sala Constitucional<sup>6</sup>, la propuesta mantiene la exigencia de fundamentación técnica, la participación de las autoridades ambientales competentes y la aplicación de los mecanismos de evaluación ambiental que correspondan según la naturaleza de cada intervención. De esta forma, se garantiza un adecuado equilibrio entre la conservación de los ecosistemas asociados a los cuerpos de agua y la obligación del Estado de proteger la vida, la seguridad ciudadana y la infraestructura pública indispensable para el desarrollo nacional.

La presente iniciativa reconoce que la protección ambiental y la gestión del riesgo no son objetivos contrapuestos, sino complementarios. En consecuencia, procura dotar al Estado de herramientas que permitan intervenir oportunamente en áreas de protección cuando sea necesario prevenir o mitigar amenazas derivadas de fenómenos naturales, proteger infraestructura vial estratégica y salvaguardar la vida de las personas, sin menoscabar los principios de conservación y sostenibilidad que han caracterizado la política ambiental costarricense.

---

<sup>6</sup> Sala constitucional, Voto n.º41905-2025, 2025.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 33 TER DE LA LEY N.º7575, LEY FORESTAL Y  
SUS REFORMAS. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA,  
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y LOS ECOSISTEMAS ASOCIADOS A LOS  
CUERPOS DE AGUA.**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un artículo 33 ter a la Ley 7575, y sus reformas, del 13 de febrero de 1996, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 33 ter. - Obras de recuperación y rehabilitación en áreas de protección en zonas urbanas y rurales.

- a. Se autoriza la ejecución de obras y actividades orientadas a la recuperación, rehabilitación, conservación, restauración ecológica y resguardo en los cuerpos de agua de dominio público, así como para el desarrollo de infraestructura necesaria para fines de educación ambiental, investigación científica, movilidad sostenible no motorizada y acceso controlado para la protección y disfrute responsable del entorno natural de las áreas de protección establecidas en el inciso b) del artículo 33 de esta ley No. 7575.
- b. Las obras y actividades autorizadas deberán responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán sustentarse en criterios técnicos y científicos previamente definidos mediante reglamento elaborado por el Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).
- c. La responsabilidad de autorizar el uso y gestión de estas áreas corresponderá a la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), las municipalidades y demás órganos competentes.
- d. De igual manera, se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a intervenir en los cauces de los ríos y quebradas de la red fluvial

del país, para realizar obras de limpieza, canalización, reencauzamiento y protección de márgenes, cuando concurren circunstancias de emergencia, urgencia apremiante, riesgo inminente, mitigación u otras igualmente calificadas, así como su respectivo mantenimiento, cuando amerite la protección la vida humana, la seguridad, protección y conservación, rehabilitación o seguridad de infraestructura vial existente y otros bienes demaniales, garantizando la seguridad y conectividad de los costarricenses.

Previo al inicio de la obra, el MOPT deberá comunicarlo a las instancias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), adjuntando la fundamentación y justificación técnica correspondiente, incluida la descripción, ubicación, medidas de mitigación y plazo de ejecución de las obras, a efectos de mantener el registro y seguimiento técnico respectivo.

- e. Las obras hidráulicas que se realicen en dominio público, no contempladas en el presente artículo, deberán tramitar el permiso respectivo ante Dirección Nacional de Aguas, que conservarán las potestades conferidas en materia de control y fiscalización de las obras, pudiendo atender las denuncias que se presenten, inspeccionar las obras y, de considerar necesario, ordenar su suspensión.

Rige a partir de su publicación.

**Ariel Alfonso Mora Fallas**  
**Diputado**